

El presente documento fue firmado el 25 de junio de 2002, en Lima, y fue publicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 2004. Este Protocolo modificatorio entró en vigor el 17 de noviembre de 2003 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición, se contabilicen como gasto, a partir del 1° de enero de 2004.

**PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 6 Y NUMERAL 1
DEL ARTICULO 13 DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA
REPUBLICA DE PERU PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y PARA PREVENIR
LA EVASION FISCAL EN RELACION AL IMPUESTO
A LA RENTA Y EL PATRIMONIO**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú que, en adelante se denominarán las “Partes”, han acordado modificar el numeral 1 del Artículo 6 y numeral 1 del Artículo 13 del Convenio para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y el Patrimonio, suscrito en Santiago, el 8 de Junio del 2001, en los siguientes términos:

Artículo 6

RENTAS DE BIENES INMUEBLES

“1. Las Rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas y forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado”.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

“1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado”.

El presente Protocolo queda sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en la ciudad de Lima.

HECHO en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año 2002, en doble ejemplar, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERÚ**